



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

ANTECEDENTES

- I. El 19 de noviembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600494019**:

"A través de la presente solicito a esta autoridad haga de mi conocimiento expediente administrativo completo, relativo al proyecto denominado "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES IXTACA", promovido por la empresa MINERA GORRION, S.A de C.V., y cuya Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) fue presentada ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el 22 de febrero 2019 y publicada en la Gaceta ecológica N° DGIRA/010/19 de fecha 28 de febrero de 2019 bajo la clave de proyecto 21PU2019M0014" (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, datado el 10 de enero de 2020 signado el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las constancias y documentos consistentes en **"Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", con clave 21PU2019M0014**; contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Información que obra dentro del expediente del Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca, con clave 21PU2019M0014 contiene DATOS PERSONALES .	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: (Nombre, firma, huellas, correo electrónico y fotografías, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	promovente, representante legal y/o personas autorizadas.	así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el mismo oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que parte de la información solicitada e identificada correspondiente al **"Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca"**, con clave **21PU2019M0014**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, así como el Artículo **110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero** y **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos OF-SGPA/DGGFS/712/2185/19, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla OF-DPUE/2019/OF/0373	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En relación al "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", las Instituciones siguientes: Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos con el oficio número OF-SGPA/DGGFS/712/2185/19, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla con el oficio OF-DPUE/2019/OF/0373, Secretaría General de Gobierno de Puebla con el oficio OF-SGG/SAPPI/205/2019, dieron a esta unidad administrativa su opinión técnica al proyecto de mérito, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, ya que se encuentran pendiente de resolución en materia de impacto ambiental.

Daño real: Afecta el debido proceso de la resolución ambiental.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de dichas opiniones, afectan el procedimiento de evaluación en materia de evaluación y al promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada opinión técnica, vulnerando así el derecho al debido procedimiento de evaluación.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Toda vez que la garantía del debido procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable quien lleva a cabo, dicha evaluación.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un periodo de 1 año o hasta que, sea expedida la autorización en materia de impacto ambiental.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** justificó los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Las opiniones emitidas por las instituciones referidas, mismas que forman parte del proceso deliberativo de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto citado, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proyecto referido que esta unidad administrativa lleva a cabo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información será pública en cuanto esta Dirección General termine el procedimiento de evaluación en materia ambiental y emita el respectivo resolutivo al proyecto "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, violaría el interés



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría el procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental.

Riesgo demostrable: Dar a conocer el resolutivo que se substancia en el área técnica de esta unidad administrativa, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

La DGIRA identificó las opiniones de las instituciones descritas en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia.

Circunstancia de tiempo

La DGIRA advirtió que dichas opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa.

Circunstancia de Lugar de Daño

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto esta DGIRA sea notificada el resolutive en materia de impacto ambiental para el proyecto de mérito, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, ingreso el veintidós de febrero de dos mil diecinueve y está siendo evaluado en el área técnica de esta unidad administrativa.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Al respecto se informa que las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, están siendo analizadas para poder emitir la resolución en materia ambiental del proyecto en cita.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, se encuentran relacionadas con el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Da a conocer información de dichas opiniones técnicas afectan a la empresa, promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información por un periodo de (especificar el tiempo que se debe clasificar la información como reservada), debido a que la misma contiene opiniones, que forman parte del proceso deliberativo de la resolución en materia de impacto ambiental, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sean adoptadas las decisiones definitivas, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reserva, es temporal y condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

- IV. Que mediante oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, el **Director General de la DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Juicios de amparo 445/2015, que obran dentro del "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", con clave 21PU2019M0014.**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por 1 año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

..."

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Juicios de amparo 445/2015, que obran dentro del "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", con clave 21PU2019M0014.	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del DEBIDO PROCESO debido a que se encuentra en se encuentra en se encuentra sub judice dentro	Artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 104 y 113 fracción XI, de la Ley de General de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	del juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla. En caso de proporcionar dicha información vulneraria del procedimiento del EXPEDIENTE JUDICIAL en tanto no hayan causado estado.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En relación al "**Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca**", personas ajenas al proyecto, interpusieron el juicios de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial para el juicio enunciado, ya que **se encuentran pendientes de resolución judicial**.

Daño real: Afecta el debido proceso de la resolución judicial.

Daño demostrable: Da a conocer información de dichos juicios y que afectan a la empresa promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Toda vez que la garantía del debido proceso es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un periodo de 1 año o hasta que, sea notificado la resolución respectiva para dichos recursos de revisión, o en su defecto exista sentencia definitiva y esta haya causado ejecutoria.

De conformidad con el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información del proyecto referido, contiene juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión y forman parte de un proceso judicial pendiente de resolución y/o sentencia, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido proceso judicial respecto de los juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión, en los que esta unidad administrativa es autoridad responsable.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información será pública en cuanto esta Dirección General sea notificada de la resolución y/o sentencia a los amparos que obran dentro del expediente del proyecto "**Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca**", por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias referidas.

Riesgo demostrable: Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de Modo: La DGIRA identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia, el juicios de amparo **445/2015**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

Circunstancias de Tiempo: La DGIRA advirtió que dichos recursos y juicios de amparo y/o nulidad están substanciándose en la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Estado y ante el Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa y Poder Judicial de la Federación.

Circunstancias de Lugar: La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto esta DGIRA sea notificada de la resolución, sentencia y que esta haya causado estado, respecto de los recursos de revisión y/o juicios de amparo y/o nulidad, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;**

Esta unidad administrativa de la revisión al expediente del "**Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca**" que nos ocupa, se desprenden que se encuentran pendientes del juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla; además de que esta unidad administrativa, funge como autoridad responsable

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; además de que**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

Las actuaciones de juicio de amparo, son substanciados ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Esta unidad administrativa está relacionada con el juicio, 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Hasta el momento de emisión del presente no se ha notificado una resolución definitiva y en su caso que esta haya causado estado, por lo que, en su momento que haya concluido el juicio citado, esta unidad otorgará el acceso a dicha resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Cabe hacer mención que la reserva es por un periodo de **(tiempo en que se clasifica la información como reservada)**.

Si se da a conocer, dicha información y toda vez que se encuentran pendientes de resolución, se causa violación a las garantías de legalidad y afectaciones al promovente del proyecto.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública hasta en tanto esta unidad administrativa sea notificada de las resoluciones respectivas.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del **presente**, se subsume, al estar establecida en ley, en la



*fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir, no se ha notificado resolución y/o sentencia. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, la **DGIRA**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

- VI. Que en el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, huellas, correo electrónico y fotografías**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IX. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a los constancias que se encuentran dentro de las Opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos OF-SGPA/DGGFS/712/2185/19, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla OF-DPUE/2019/OF/0373, Secretaría General de Gobierno de Puebla OF-SGG/SAPPI/205/2019, y Secretaría de Gobernación OF.No.SG/CDPIM/102/2019 que integran el expediente del *Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca*, con clave 21PU2019M0014 se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Contienen información que forma parte del **procedimiento deliberativo** de la evaluación de impacto ambiental, que será considerada al emitir la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto de mérito."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

En relación al **"Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca"**, las Instituciones siguientes: Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos con el oficio número OF-SGPA/DGGFS/712/2185/19, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla con el oficio OF-DPUE/2019/OF/0373, Secretaría General de Gobierno de Puebla con el oficio OF-SGG/SAPPI/205/2019, dieron a esta unidad administrativa su opinión técnica al proyecto de mérito, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto, ya que se encuentran pendiente de resolución en materia de impacto ambiental.

Daño real: Afecta el debido proceso de la resolución ambiental.

Daño demostrable: Dar a conocer la información de dichas opiniones, afectan el procedimiento de evaluación en materia de evaluación y al promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada opinión técnica, vulnerando así el derecho al debido procedimiento de evaluación.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, con base en lo siguiente:

Toda vez que la garantía del debido procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable quien lleva a cabo, dicha evaluación.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un periodo de 1 año o hasta que, sea expedida la autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Las opiniones emitidas por las instituciones referidas, mismas que forman parte del proceso deliberativo de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto citado, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información**



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proyecto referido que esta unidad administrativa lleva a cabo

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Dirección General termine el procedimiento de evaluación en materia ambiental y emita el respectivo resolutivo al proyecto "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: *se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría el procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental.*

Riesgo demostrable: *Dar a conocer el resolutivo que se substancia en el área técnica de esta unidad administrativa, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia,*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: La DGIRA identificó las opiniones de las instituciones descritas en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia.

Circunstancias de tiempo: La DGIRA advirtió que dichas opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa

Circunstancias de lugar: La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta DGIRA sea notificada el resolutive en materia de impacto ambiental para el proyecto de mérito, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019**

Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, ingreso el veintidós de febrero de dos mil diecinueve y está siendo evaluado en el área técnica de esta unidad administrativa.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Al respecto se informa que las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, están siendo analizadas para poder emitir la resolución en materia ambiental del proyecto en cita.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla, Secretaría General de Gobierno de Puebla, y Secretaría de Gobernación, respectivamente, se encuentran relacionadas con el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Da a conocer información de dichas opiniones técnicas afectan a la empresa promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información por un periodo de (especificar el tiempo que se debe clasificar la información como reservada), debido a que la misma contiene opiniones, que forman parte del proceso deliberativo de la resolución en materia de impacto ambiental, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sean adoptadas las decisiones definitivas, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reserva, es temporal y condicionada, es decir hasta que se cumpla cualquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva

- X.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- XI.** Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**.
- XII.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que parte de la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del debido proceso en virtud de que en se encuentra en se encuentra sub judice dentro del juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

En caso de proporcionar dicha información vulnerable del procedimiento del EXPEDIENTE JUDICIAL en tanto no hayan causado estado."

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En relación al "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca", personas ajenas al proyecto, interpusieron el juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial para el juicio enunciado, ya que se encuentran pendientes de resolución judicial.

Daño real: *Afecta el debido proceso de la resolución judicial.*

Daño demostrable: *Da a conocer información de dichos juicios y que afectan a la empresa promovente del proyecto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019**

Toda vez que la garantía del debido proceso es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un periodo de 1 año o hasta que, sea notificado la resolución respectiva para dichos recursos de revisión, o en su defecto exista sentencia definitiva y esta haya causado ejecutoria.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información del proyecto referido, contiene juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión y forman parte de un proceso judicial pendiente de resolución y/o sentencia, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido proceso judicial respecto de los juicios de amparo, nulidad y/o recursos de revisión, en los que esta unidad administrativa es autoridad responsable.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La información será pública en cuanto esta Dirección General sea notificada de la resolución y/o sentencia a los amparos que obran dentro del expediente del proyecto "**Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca**", por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.*

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias referidas.

Riesgo demostrable: Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: La **DGIRA** identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia, el juicios de amparo **445/2015**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

Circunstancias de Tiempo: La **DGIRA** advirtió que dichos recursos y juicios de amparo y/o nulidad están substanciándose en la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Estado y ante el Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa y Poder Judicial de la Federación.

Circunstancias de Lugar: La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Esta unidad administrativa de la revisión al expediente del "Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca" que nos ocupa, se desprenden que se encuentran pendientes del juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla; además de que esta unidad administrativa, funge como autoridad responsable

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las actuaciones de juicio de amparo, son substanciados ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, que existe un procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600494019

Esta unidad administrativa está relacionada con el juicio, 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

*Cabe hacer mención que la reserva es por un periodo de **(tiempo en que se clasifica la información como reservada)**.*

Si se da a conocer, dicha información y toda vez que se encuentran pendientes de resolución, se causa violación a las garantías de legalidad y afectaciones al promovente del proyecto.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública hasta en tanto esta unidad administrativa sea notificada de las resoluciones respectivas.

*En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del **presente**, se subsume, al estar establecida en ley, en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir, no se ha notificado resolución y/o sentencia. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la **información confidencial**, previsto en el antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información que se encuentran dentro de las Opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos OF-SGPA/DGGFS/712/2185/19, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla OF-DPUE/2019/OF/0373, Secretaría General de Gobierno de Puebla OF-SGG/SAPPI/205/2019, y Secretaría de Gobernación OF.No.SG/CDPIM/102/2019 que integran el expediente del *Proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Ixtaca, con clave 21PU2019M0014* referida, en el antecedente III **información reservada (Proceso Deliberativo)**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la clasificación de la información que se encuentra sub judice dentro del juicio de amparo 445/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, referida en el antecedente IV **información reservada** (debido a que la información vulnera la conducción de los **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00088**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600494019

SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00088** de la **DGIRA** por lo que se reserva por el **periodo de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por el **periodo de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación señalada en el **Considerando XII**, de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00088** de la **DGIRA**; con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de febrero de 2019.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnatp

